

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSA:** Q1  
**VÍCTIMA:** V1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 2/2018  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 23 de abril de 2018.

**Gral. Genaro Robles Casillas**  
**Secretario de Seguridad Pública**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 7°, 16, 27, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, normatividad vigente en la época en que ocurrieron los hechos, ha analizado el contenido del expediente número \*\*\*\*, relacionado con la queja en la que figura como víctima de violación a derechos humanos V1.

2. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

#### **I. HECHOS**

3. Que el día 24 de junio de 2013, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja de Q1, en el cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su pareja V1.

4. En dicho escrito señaló que el día 21 del mismo mes y año, mientras su esposo V1 y su sobrino se encontraban en su domicilio reparando unas redes de pesca, oficiales de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva se introdujeron a dicho domicilio para detenerlos arbitrariamente.

5. Igualmente, refirió que ella pudo observar que su sobrino se encontraba boca abajo cuando uno de los oficiales le dio una patada en un costado y que por lo que respecta a V1 vio cuando lo sacaron de la casa y lo “aventaron” a una de las patrullas donde siguieron golpeándolo y posteriormente se lo llevaron detenido.

6. Por último, del mismo escrito de queja se desprende que cuando Q1 visitó a V1 en las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Sinaloa se percató de que tenía un ojo muy golpeado y no podía levantar el brazo derecho, además de que éste presentaba golpes en diversas partes del cuerpo.

## II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja de fecha 24 de junio de 2013, presentado por Q1 por hechos violatorios cometidos en perjuicio de V1, atribuidos a elementos de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva.

8. Acta circunstanciada de fecha 24 de junio de 2013, en la que se hizo constar el testimonio de los hechos de T1, quien se percató del momento en que los elementos policíacos se introdujeron al domicilio donde se encontraba el agraviado.

9. Oficio número \*\*\*\* recibido ante esta Comisión Estatal el día 24 de junio de 2013, a través del cual SP1 remitió copia del informe policial de fecha 21 del mismo mes y año, dictámenes médicos y copia de la declaración ministerial de V1, con motivo de la denuncia interpuesta por éste por hechos probablemente constitutivos de delito de tortura.

10. Oficio número \*\*\*\* de fecha 27 de junio de 2013, por medio del cual se solicitó información sobre los hechos al Encargado de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva.

11. Oficio número \*\*\*\* de fecha 27 de junio de 2013, a través del cual se recibió la información solicitada a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, del cual se desprende lo siguiente:

11.1. Que V1 fue detenido en flagrancia delictiva por la comisión de delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Contra la Salud.

11.2. Que dicha detención se llevó a cabo en una de las calles del poblado de \*\*\*\*, Sinaloa.

11.3. Que al momento de llevar a cabo la detención fue necesario hacer uso de la fuerza física debido a que V1 portaba un arma de fuego apuntando con ella a los elementos policíacos.

11.4. Que después de su detención fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en turno.

**12.** Que anexo al informe descrito con anterioridad se remitió el parte informativo elaborado con motivo de los hechos, así como el dictamen médico de lesiones elaborado por peritos oficiales de la Policía Estatal Preventiva, del cual se desprende que V1 presentaba las siguientes lesiones:

- Hemorragia conjuntiva del lado derecho;
- Inflamación y equimosis de coloración violácea, localizada en pómulo derecho de aproximadamente 5 X 4 centímetros de dimensión;
- Excoriaciones y equimosis de coloración rojiza localizada en cara mejilla izquierda de aproximadamente 8 X 5 centímetros de dimensión;
- Equimosis de coloración rojiza en forma de pulsera localizadas en ambos antebrazos sugestivas de esposas;
- Excoriación de aproximadamente 5 X 3 centímetros de dimensión localizada en cara interna de brazo izquierdo; y
- Referencia de dolor a los movimientos propios del hombro derecho.

**13.** Oficio número \*\*\*\* recibido por esta Comisión Estatal el día 02 de julio de 2013, a través del cual SP1 informó que al momento de que V1 rindió su declaración ministerial manifestó haber sido objeto de tortura por parte de los elementos policiacos que llevaron a cabo su detención. Asimismo, remitió diversa documentación relacionada con la Averiguación Previa 1, de la cual se desprende lo siguiente:

**13.1.** Dictamen médico emitido por médico particular, en el que se concluye que las lesiones que presenta V1 en su superficie corporal son típicas de tortura de acuerdo a lo que establece el Protocolo de Estambul.

**13.2.** Dictamen médico emitido por perito adscrito a la Procuraduría General de la República, en el que se concluyó que V1 presentaba las siguientes lesiones:

- Lesiones producidas por contusión, que afectaron desde región malar hasta mandíbula en forma bilateral de color rojo oscuro.
- Hematoma producido por contusión de color azul que afecta la región periorbitaria derecha con presencia de infiltrado hemático subconjuntival.
- Equimosis en número de tres producidas por contusión de 1 por 2 centímetros en la región infrapectoral izquierda, otra de 4 por 6 centímetros en la cara antero-medial del tercio medio del brazo izquierdo con escoriación central y otra de 4 por 5 centímetros en la región interparietal de color rojo oscuro.

En dicho dictamen se concluye que las lesiones tenían aproximadamente 24 horas de haberse producido.

**13.3.** Fe de integridad física emitida por SP1 en la cual consta que V1 presentaba lesiones tales como: hematoma subconjuntival, equimosis en región infrapectoral izquierdo con escoriación de 4 a 5 centímetros aproximadamente de color rojo oscuro, mismas que contaban con una data de producción dentro de las últimas 24 horas.

**13.4.** Declaración de indiciado de V1, en la cual manifestó que las lesiones que presentaba le fueron ocasionadas por AR1 y AR2, mismos que llevaron a cabo su detención.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**14.** El 21 de junio de 2013, V1 fue detenido sin orden de aprehensión alguna en el interior de su domicilio.

**15.** Al momento de la detención, los elementos policíacos lo llevaron a uno de los cuartos del citado domicilio, donde lo agredieron físicamente, le echaron agua en la boca con la intención de que les dijera que el arma que le mostraban era de él. Posteriormente lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Sinaloa y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación.

**16.** Una vez en el lugar le seguían preguntando por el arma asegurada, de lo cual V1 no tenía conocimiento, más no así de dos envoltorios de droga que fueron encontrados en su pantalón, ya que aceptó ser adicto a la sustancia que traía, la cual dijo compraba a una persona en la localidad donde fue detenido.

**17.** Que después de haber rendido su declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Público de la Federación fue trasladado a las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad de Culiacán.

### **IV. OBSERVACIONES**

**18.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, es necesario y oportuno señalar que en reiteradas ocasiones se ha observado de manera preocupante que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza en perjuicio de las personas

a las que pretenden detener o asegurar y en perjuicio de la credibilidad y respeto social que deben generar.

**19.** Al respecto, es importante señalar que esta Comisión Estatal no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna cuando su conducta está prevista como delito por la legislación penal; o bien, que las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego.

**20.** Igualmente, no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables.

**21.** Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve se pudieron acreditar hechos violatorios consistentes en derecho a la libertad personal y derecho a la integridad y seguridad personal, derivados de actos arbitrarios cometidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva, en atención a las siguientes consideraciones:

**21.1.** AR1 y AR2, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, transgredieron con su conducta los derechos humanos de V1, particularmente los derechos constitucionales consistentes en derecho a la libertad personal y derecho a la integridad y seguridad personal, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**21.2.** Tanto de lo expresado por V1 como de las pruebas testimoniales aportadas al expediente que ahora se resuelve, se desprende que éste fue detenido del interior de su domicilio de manera arbitraria e ilegal, y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación.

**21.3.** Si bien V1 no niega ser adicto a la droga denominada cristal, lo que sí niega de manera categórica es la forma en la que afirman los Agentes Policiales se llevó a cabo su detención, el arma que los elementos policíacos le mostraron y la cantidad de sustancia prohibida que reportaron que se le encontró, ya que reitera que solamente traía consigo dos envoltorios de droga a la cual es adicto. Cabe mencionar que no obstante dicha aceptación de ser adicto a tal sustancia, en los dictámenes médicos realizados por peritos oficiales se advierte que al momento de su detención no se encontraba bajo los influjos de alguna droga.

22. De forma reiterada esta Comisión Estatal ha manifestado que las atribuciones de este Organismo no son prejulgar acerca de la culpabilidad o inculpabilidad de los agraviados respecto a la imputación en su contra de delitos, pero sí las de analizar si los actos de detención que señalan los quejosos o agraviados fueron o no conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en el caso, a la Constitución Política del Estado de Sinaloa o a los derechos constitucionales que dichas normas les otorgan y/o reconocen.

23. Es de observarse que la detención del quejoso debió llevarse a cabo sólo ante delito flagrante o bien bajo las hipótesis legales y constitucionales para llevar a cabo una detención.

24. Por lo anterior, una vez analizadas las evidencias que se encuentran agregadas en el expediente \*\*\*\*, se logró acreditar que en el caso planteado por Q1 se encuentran violaciones a derechos humanos en perjuicio de V1, consistentes en derecho a la libertad personal y derecho a la integridad y seguridad personal, derivados de la detención arbitraria y actos de tortura, los cuales se analizan a continuación:

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad personal.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria.**

25. Este derecho implica que todo ser humano no debe ser privado de su libertad personal, sino solamente en los supuestos previstos por el ordenamiento legal y mediante la observación de las formalidades previstas en la ley.

26. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es clara al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley podrá privarse de la libertad a una persona; sin embargo, el artículo 16 del mismo ordenamiento ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la flagrancia o la urgencia.

27. Es decir, dicho ordenamiento es en nuestro país la norma regente del sistema de protección al derecho humano de libertad personal. La cual es de aplicación obligatoria para los diversos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley con el objetivo último de preservar un estado de goce en la persona del derecho humano de libertad personal que le es inherente a su naturaleza.

28. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo primero dispone que: *“El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado*

*democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos”, es decir, nuestra Constitución local exige a todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley que su actuación no se debe encontrar limitada solamente al respeto de los derechos humanos en ella consagrados, sino que además demanda de éstos una actuación activa al establecer que su fundamento y objetivo último es proteger la dignidad humana, lo que implica una acción constante por parte de éstos en garantizar a toda persona en territorio sinaloense los derechos humanos que le son a su esencia y naturaleza.*

**29.** Ahora bien, del parte informativo remitido por la Dirección de la Policía Estatal Preventiva se tiene que los elementos policíacos que llevaron a cabo la detención de V1 fueron AR1 y AR2, igualmente se advierte que dichas autoridades asentaron que la detención sucedió mientras V1 se encontraba caminando por las calles de la localidad de \*\*\*\* y que al ver a los elementos policíacos “apresuró” el paso, por tal actitud le indicaron que se detuviera, quien de inmediato sacó un arma de fuego y les apuntó, por lo que fue necesario hacer uso de la fuerza para someterlo.

**30.** Sin embargo, en el expediente de queja se encuentran testimoniales que hacen referencia a que V1 fue detenido en el interior de su domicilio donde se encontraba arreglando unas redes de pesca junto con su sobrino, a quien también sometieron las autoridades mas no fue privado de la libertad ni lesionado.

**31.** Igualmente, las lesiones certificadas por los peritos oficiales de la Procuraduría General de la República y la fe ministerial realizada por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación no coinciden con lo descrito por los elementos policíacos en su parte informativo, quienes afirman que el forcejeo consistió en “lanzarse sobre el agraviado”, lo que no justifica las lesiones que se le advirtieron en su superficie corporal.

**32.** Es así que dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron el derecho humano a la libertad personal de las personas referidas, mismo que se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**“Artículo 14. (...)**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...).

**Artículo 16.** (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

(...).”

**33.** Asimismo, se transgredieron diversas disposiciones de carácter internacional en las cuales se reconoce y protege el derecho humano de libertad personal, tales como artículos 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1° y 25 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 7°, fracciones 1, 2 y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales disponen lo siguiente:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**

*“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

*“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

*“Artículo 1. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.*

*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*Artículo 25 - Derecho de protección contra la detención arbitraria*

*Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

*Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.*

*Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”*

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

*“Artículo 7. Derecho a la libertad personal*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

*2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

*3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”*

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

*“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Tortura.**

**34.** Se puede afirmar que este derecho implica que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene la prerrogativa de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones, todo esto en aras de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a su derecho humano que le permita su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

**35.** En ese sentido, al encontrarse dicho derecho humano reconocido por nuestro orden jurídico nacional, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley debe abstenerse de realizar durante la detención de una persona cualquier acto que vaya en detrimento de este derecho humano, es el caso de los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, máxime si se trata del supuesto de la tortura.

**36.** Lo anterior, en virtud de que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante, el cual se entiende como todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras; constituyéndose con todos estos elementos como un hecho violatorio que transgrede en la mayoría de los casos el derecho humano de integridad física y de seguridad desde el aspecto físico, psíquico y moral.

**37.** Por estas razones, las autoridades durante el ejercicio de sus funciones deben de abstenerse de realizar actos de esta naturaleza por ser lesivos del derecho humano a la integridad física y de seguridad, esto en respuesta a su obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona.

**38.** En relación a la queja que se investiga, esta Comisión Estatal ha acreditado que V1 fue torturado durante su detención a fin de que proporcionara información respecto la pistola que le mostraban al momento de la detención, delito que se le imputaba por los elementos policíacos y ratificado posteriormente por el Agente del Ministerio Público de la Federación ante el que fue puesto a disposición.

**39.** Dicha afirmación es realizada toda vez que de las constancias que obran agregadas al presente expediente de queja, se desprende que después de que V1 fue detenido y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, éste fue examinado por peritos médicos de la Procuraduría General de la República, quienes dictaminaron sobre su integridad física, dando los siguientes resultados:

- Lesiones producidas por contusión, que afectan desde región malar hasta mandíbula en forma bilateral de color rojo oscuro
- Hematoma producido por contusión de color azul que afecta la región periorbitaria derecha con presencia de infiltrado hemático subconjuntival
- Equimosis en número de tres producidas por contusión de 1 por 2 centímetros en la región infrapectoral izquierda, otra de 4 por 6 centímetros en la cara antero-medial del tercio medio del brazo izquierdo con escoriación central y otra de 4 por 5 centímetros en la región interparietal de color rojo oscuro.
- El perito concluye manifestando que las lesiones tienen una data de aproximadamente 24 horas de haberse producido, lo que coincide con los tiempos de la detención del agraviado.

**40.** Al respecto, este Organismo Estatal advierte que dichas lesiones no son resultado de las utilizadas para el sometimiento mediante el uso de la fuerza.

**41.** Aunado a lo anterior, es importante puntualizar que V1 al momento de rendir su declaración ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, manifestó que con la finalidad de obtener información del delito que se le estaba imputando, durante su detención sucedió lo siguiente:

*“...que yo me encontraba arreglando unas redes en el portal de mi domicilio, cuando llegar todas las trocas del grupo Elite y se meten hasta dentro de mi casa y dos oficiales me dicen que me saque las cosas de mi bolsa de mi pantalón que yo traigo y les dije sáquenlas y fue cuando me golpearon y me meten para dentro de mi casa, hasta el último cuarto me metieron y ahí me tumbaron y sacaron un catre y lo ponen en la puerta del garaje ahí me suben y empiezan a torturarme y ahí se suben dos oficiales arriba de mi cuerpo y además agarrándome la cabeza, las manos y los pies y echándome agua en la boca, y me levantaron para arriba y me subieron a la patrulla..., y respecto del arma de fuego que me dicen que aseguraron, yo no tenía ningún arma y solamente escuche del oficial que me estaba echando el agua que habían encontrado un arma de fuero dentro de la casa donde vive mi hija y otro chamaco y no sabía de la existencia de esa arma...”*

42. Dicha declaración de V1 detalla los actos de tortura que se han expuesto en la presente Recomendación, mismos actos que concuerdan con los que denunció Q1 ante esta Comisión Estatal.

43. Así pues, con los elementos de prueba antes descritos este Organismo Estatal ha acreditado que durante la detención de V1 éste fue sujeto a sufrimientos graves de carácter físico, al ser lesionado en reiteradas ocasiones en su integridad corporal, mismos actos que fueron infligidos de forma intencionada por parte de sus agentes aprehensores con la finalidad de obtener información de los hechos delictivos.

44. Aunado a lo anterior, de los documentos enviados por SP1 a esta Comisión Estatal con motivo de la denuncia por tortura y lo que resulte interpuesta ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación por V1, se advierte la existencia de la prueba ofrecida por el agraviado para su defensa dentro de la indagatoria penal consistente en dictamen de perito particular de la cual se desprende las siguientes manifestaciones:

- Que el procesado V1 sí presentaba lesiones en su superficie corporal, con alteraciones en la salud y daños que dejan huella material en su cuerpo.
- Que las lesiones que presenta V1, sí son típicas de tortura de acuerdo a lo que establece el Protocolo de Estambul en sus páginas 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73.

45. Por estas razones, esta Comisión Estatal considera que existe evidencia suficiente para señalar a los Agentes de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, AR1 y AR2, responsables de transgredir los derechos humanos de V1, al haber sido sujeto de forma agravada y deliberada de un trato o pena cruel, inhumana o degradante, como es la tortura.

46. Con base en lo anterior, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley han transgredido los artículos 19 y 20, inciso B, fracción II y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan lo siguiente:

***“Artículo 19.***

*(...)*

*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

**Artículo 20.**

(...)

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. (...)*

*II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*

(...)

**Artículo 22.** *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”*

47. Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los numerales 3° y 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° y 2° de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1° y 2° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes; 2° y 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°, 2°, 3° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, mismos que disponen lo siguiente:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos.**

**Artículo 3.** *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

**Artículo 5.** *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

- **Declaración Sobre La Protección De Todas Las Personas Contra La Tortura Y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos O Degradantes.**

**Artículo 1.**

**1.** *A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener*

*de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.*

- 2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.*

**Artículo 2.**

*Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.*

- **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.**

**Artículo 1.**

- 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentes a éstas.*
- 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.*

**Artículo 2.**

- 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.*
- 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

**Artículo 2.**

1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**Artículo 7.**

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.*

- **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.**

**Artículo 1.** *Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.*

**Artículo 2.** *Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.*

**Artículo 3.**

*Serán responsables del delito de tortura:*

**a.** *los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.*

**b.** *las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.*

**Artículo 7.**

*Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.*

*Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**  
**Artículo 1 - Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona**  
*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

48. Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva transgredieron diversas disposiciones de carácter federal dentro de las que destacan los artículos 215, fracción XIII del Código Penal Federal (vigente en la época en que sucedieron los hechos); 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (vigente en la época en que sucedieron los hechos); y 40, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disposiciones que se transcriben a continuación:

- **Código Penal Federal (vigente en la época en que sucedieron los hechos).**  
**Artículo 215.** *Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:*  
(...)  
**XIII.** *Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;*  
(...)
- **Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (vigente en la época en que sucedieron los hechos).**  
**Artículo 3.** *Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*  
(...).

- **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

*Artículo 4. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;*

*(...).*

**49.** Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por los elementos aprehensores, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional e internacional con lo cual violentaron los derechos humanos de V1.

**50.** Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Seguridad Pública del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo y penal en contra de los elementos policíacos AR1 y AR2, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

**SEGUNDA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

**TERCERA.** Se tomen las medidas que correspondan a efecto de prevenir actos de tortura y malos tratos a los indiciados, informándose de manera inmediata

después de la detención a familiar o persona de confianza del inculcado así como a la Defensoría de Oficio del Estado, respecto de la detención y el lugar donde se le tiene detenido.

**CUARTA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación integral del daño ocasionado a V1 conforme a la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, la cual deberá incluir la atención psicológica, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

**51.** La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

**52.** Notifíquese al General Genaro Robles Casillas, Secretario de Seguridad Pública en el Estado de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 2/2018, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

**53.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

**54.** Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

**55.** También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual

fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

56. En ese sentido, el artículo 1° y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

*“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**Artículo 102.**

**B. (...)**

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”*

57. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos,

deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**58.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**59.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Federal.

**60.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero del multicitado artículo 1° constitucional.

**61.** Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**62.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**63.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**64.** Notifíquese la presente a V1 en su calidad de agraviado, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa de quien suscribe para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**